prueba, la Resolución arriba transcrita, votada en fecha 3 de de agosto del 1943, por medio de la cual el Ayuntamiento de la Común de Montecristi dona a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana cuatro porciones de terreno cuyas colindancias se detallan en la Resoluión votada por dicho Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 450, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6012, del 22 de Diciembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 450.

Art. 1.— Créase bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Consejo Nacional

de la Tuberculosis, que tendrá a su cargo todo lo que se relacione con la profilaxis, la investigación de la tuberculosis y asistencia de los tuberculosos en el terrtorio de la República.

Art. 2.— El Consejo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente-Tesorero, un Secretario General, sin voz ni voto, y cuatro Vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo y ejercerán sus funciones honorariamente, a excepción del Secretario. Tres de los miembros del Consejo serán médicos, de preferencia tisiólogos, y de jure, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, el Jefe del Cuerpo Médico del Ejército Nacional y el Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

Art. 3.— El Consejo Nacional de la Tuberculosis deberá reunirse con la presencia de no menos de cinco miembros. Las resoluciones o acuerdos que adopte deberán ser sancionadas con el voto de la mayoría.

Art. 4.— El Consejo Nacional de la Tuberculosis recomendará los empleados remunerados que sean necesarios y formulará anualmente su presupuesto de gastos que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Queda facultado el Consejo Nacional de la Tuberculosis para adquirir bienes, construir edificios, recibir donaciones y legados y para administrar todos los fondos que le acuerde la presente ley, con la obligación de rendir cuentas de su inversión a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 6.— El Consejo podrá designar Comisiones en las Provincias y convenir con los Ayuntamientos y las instituciones particulares en lo concerniente a la lucha contra la tuberculosis, las medidas tendiente a unificar su acción.

Art. 7.— El Consejo Nacional de la Tuberculosis tiene a su cargo la orientación científica, técnica y administrativa de la profilaxis y asistencia de los tuberculosos en la República. Ejercerá las siguientes funciones:

a) Tomar a su cargo la actual organización sanitaria de la tuberculosis en todo el país y asumir la dirección técnica de los establecimientos nacionales y demás servicios que en la actualidad se dedican a la asistencia de los tuberculosos.

b) Crear, dirigir y sostener nuevos establecimientos y servicios destinados a la lucha contra la tuberculosis; activar las construcciones iniciadas, tratando de lograr que se llegue a la dotación mínima de una cama por cada deceso que ocurra anualmente por tuberculosis.

c) Organizar cursos para la formación de personal técnico necesario para la lucha antituberculosa, dictando las normas y programas para estos cursos y creando becas para los mismos.

d) Promover acuerdos con universidades, sociedades científicas y otras instituciones de educación, a fin de de coordinar orientaciones y métodos en la enseñanza, estudios y difusión de la lucha antituberculosa.

e) Contratar especialistas en el país o en el extranjero con la aprobación del Poder Ejecutivo.

f) Organizar conferencias y congresos nacionales antituberculosos; y tener a su cargo las relaciones oficiales del Gobierno de la Nación con la Unión Internacional contra la Tuberculosis y otros organismos similares al Consejo.

g) Realizar e intensificar la publicidad para la educación higiénica popular y reglamentar la forma de toda propaganda antituberculosa, que en lo sucesivo quedará sujeta a su control directo.

h) Ofrecer dictamen sobre las consultas que haga la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en relación con la venta de drogas, especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, tuberculinas, productos dietétitos, etc.; en cuyas etiquetas, prospectos u otros medios de propaganda, se indique que tiene alguna forma de acción antituberculosa, pudiendo solicitar por medio de la Secretaría el retiro del comercio de aquellas que se encuentren a la venta, si de las informaciones que le suministrara el Laboratorio Nacional a raíz de las investigaciones que éste realice, se ponga en evidencia la ineficiencia de tales productos.

i) Mantener una estadística permanente de todo lo relativo a la tuberculosis en el país, poniendo especial atención a la colección de datos sobre la morboletalidad tuberculosa.

j) Hacer cumplir las disposiciones sobre la denuncia obligatoria de la tuberculosis.

k) Proponer las reglamentaciones concernientes a la profilaxis de la tuberculosis en el país y elaborar los planes necesarios para promover el adelanto de la legislación sanitaria antituberculosa.

l) Estudiar las medidas conducentes a hacer efectiva la vacunación antituberculosa.

ll) Coordinar y regular entre sí los distintos servicios a su cargo y armonizarlos con los que dependen de otras entidades.

m) Elevar anualmente un informe al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

n) Formular su reglamento interno que elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 8.— El Consejo Nacional de la Tuberculosis adoptara las disposiciones necesarias para la organización del reconocimiento sistemático de la población. Este reconocimiento se practicará siempre en oportunidad del examen médico escolar, del otorgamiento del certificado de buena salud, del examen prenupcial y del nombramiento de empleados de la Administración Pública, etc., hasta completar el catastro de la salud de los habitantes del país.

Art. 9.— Serán recursos del Consejo Nacional de la Tuberculosis:

a) Los que le fije la Ley de Presupuesto General de Gastos Públicos;

b) Las partidas del Presupuesto de la Nación consideradas como Fondos Especializados para la lucha antituberculosa;

c) El producido de las colectas, donaciones y demás ingresos extraordinarios;

d) Los fondos que sean puestos a su disposición en virtud de los acuerdos de las Comisiones de las Provincias y Comunes;

e) Los fondos que al ser promulgada esta ley se encuentren en la tesorería de la Liga Nacional Antituberculosa.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.— En lo sucesivo no podrá crearse ninguna organi-

zación relacionada con la lucha antituberculosa sin la previa autorización del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Art. 11.— Ninguna institución o persona podrá dirigirse al público solicitando cualquier forma de apoyo pecuniario destinado a la creación o sostenimiento de obras antituberculosas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo otorgada previo dictamen del Consejo, en la que se fijará el destino y control de los fondos que se recauden.

Art. 12.— El emblema de la doble cruz internacional contra la tuberculosis podrá ser usado por las instituciones oficiales o privadas autorizada especialmente por el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Art. 13.— Esta ley deroga y sustituye a la Ley Nº 338, de fecha 30 de septiembre de 1940, así como toda otra ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución Nº 451 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Primer Teniente E. N. Amado Hernández Polanco como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6017, del 4 de Enero de 1944.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 451.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Amado Hernández Polanco, Primer Teniente, E. N., como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la